

Radicación Interna: T-2020-00020

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00020-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada según Acta N°06

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el abogado Oscar Fernández Chagin, contra el Juzgado 1º Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta violación a su derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

El abogado Oscar Fernández Chagin el día 1º de octubre de 2019, presentó por escrito un derecho de petición ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Barranquilla, solicitándole que le informara los fundamentos y soportes que tuvo para tasar las costas, que debía pagar la parte demandante Hugo Oyuela Florez y Otros, dentro del proceso radicado bajo el número 2007-00058, que reposa en dicho Juzgado. Sin embargo, hasta la fecha en la que se interpuso esta acción de tutela, no le han dado respuesta alguna al derecho de petición.

2. PRETENSIONES

Que se ampare el derecho fundamental de Petición del señor Oscar Fernández Chagin.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 24 de enero de 2020, se procedió a admitir el presente amparo constitucional, se ordenó la notificación del Juzgado Accionado, a quien se le requirió para que rindiera informe acerca de los hechos objeto de debate, y se vinculó al señor Hugo Oyuela Flórez, la Organización Clínica General Del Norte y a Colmedica Eps S.A.

En memorial del 30 de enero de 2020, rindió informe el Juzgado Accionado indicando que le había dado trámite el Juzgado al derecho petición presentado por el señor Oscar Fernández Chagin, mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, a través de un auto de cúmplase, aportando la providencia.

Radicación Interna: T-2020-00020

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00020-00

Luego se Vinculó a esta acción constitucional a la señora Lucy Rodríguez Hinestroza, a los menores Bryan Powell Oyuela, Andrea Oyuela, Angelo Oyuela, para que se hagan parte de la presenta acción Constitucional. De igual forma a la Procuradora Judicial 5º de Familia de Barranquilla Dra. Zoraida Valencia Llanos, y El 3 de febrero dio respuesta la Clínica General del Norte, y el 4 de febrero la Procuradora 5º Judicial II de Familia de Barranquilla

Surtido a lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la Falta de Legitimación por activa al no existir dentro del expediente de tutela un poder conferido al abogado Oscar Fernández Chagin, para que presente la acción Constitucional.

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

"8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario". Sentencia T-206/18.

3. CASO CONCRETO

Pretende el abogado Oscar Fernández Chagin, que se ordene al Juzgado 1º Civil del Circuito de Barraquilla, dar respuesta al derecho de petición presentado el día 1º de octubre de 2019.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se destacan los siguientes documentos:

Radicación Interna: T-2020-00020

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00020-00

- Derecho de petición presentado el día 1 de octubre de 2019, por el abogado Oscar Fernández Chagin ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Barraquilla.
Oficio No. RDE-DCE-237, contentivo de la respuesta al derecho de petición.
- Respuesta del Juzgado accionando, en el cual le indica le dio trámite al mismo a través de providencia de fecha 28 de enero de 2020.

Debemos iniciar indicando que está **legitimado en la causa por activa** quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, en el presente caso el actor alegó en su petición al Juzgado actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso contencioso de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Contractual, pero no allegó, en la acción Constitucional, poder alguno que lo faculte para actuar en su nombre, el cual necesita para poder actuar en protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Bajo estas condiciones al no existir dentro del presente expediente de tutela un poder donde se confiera facultades para actuar en protección al derecho fundamental de petición de las partes procesales, debe considerarse que el accionante no le cabe legitimidad para presentar la presente acción de tutela y no queda más que negar la misma por falta de legitimación por activa.

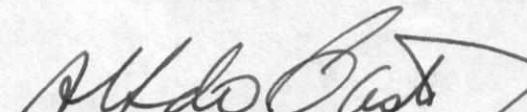
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

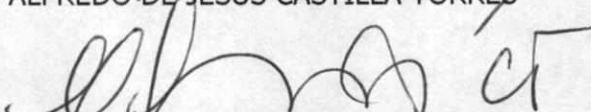
RESUELVE

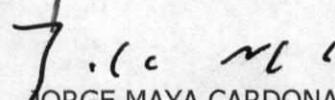
1º.- Negar la presente acción de tutela instaurada por el abogado Oscar Fernández Chagin, contra el Juzgado 1º Civil del Circuito de Barraquilla, acorde con las motivaciones que anteceden.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA